

planteada, podrá formular consulta a la Autoridad Laboral competente.

Las resoluciones o acuerdos adoptados de conformidad por ambas partes, tendrán en principio, carácter vinculante, si bien, en ningún caso, impedirá el ejercicio de las acciones que a empresas y trabajadores correspondan y puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa.

Ambas partes, convienen en dar conocimiento a la Comisión Paritaria, de cuantas dudas, discrepancias, cuestiones y conflictos, puedan producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma prevista previamente al planteamiento de tales casos ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa.

Artículo 10º.— Período de prueba.

Podrá concertarse por escrito, un período de prueba que en ningún caso, podrá exceder de seis meses para los técnicos titulados, ni de tres meses para los demás trabajadores, excepto para los no cualificados, en cuyo caso la duración máxima será de quince días laborables.

El empresario y trabajador, están respectivamente obligados a realizar las experiencias que constituyen el objeto de la prueba.

Durante el período de prueba, el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y al puesto de trabajo que desempeñe, como si fuera de la plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante el transcurso.

Transcurrido el período de prueba sin que se haya producido desestimiento, el contrato producirá plenos efectos computándose al tiempo de los servicios prestados, en la antigüedad del trabajador en la empresa.

La situación de Incapacidad Laboral Transitoria que afecte al trabajador durante el período de prueba, interrumpe el cómputo del mismo, siempre que se produzca acuerdo entre ambas partes.

Artículo 11º.— Tiempo de trabajo anual.

El tiempo de trabajo efectivo durante el año 1992, será de mil setecientas noventa y nueve horas; de mil setecientas noventa y siete horas durante el año 1993, y de mil setecientas noventa y tres horas durante el año 1994.

Dentro del concepto trabajo efectivo, se entenderán comprendidos los tiempos horarios empleados en las jornadas continuadas como descanso (el bocadillo) y otras interrupciones cuando mediante norma legal o acuerdo entre las partes, o por la propia organización del trabajo, se entiendan integradas en la jornada diaria de trabajo.

Artículo 12º.— Salarios.

Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán por el concepto de salario base, desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 1992, el que para cada categoría profesional y nivel, se detalla en la columna primera del anexo a este Convenio (Tabla Salarial) sin perjuicio de la revisión aplicable en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Solamente para el personal de las empresas que no trabajen con sistemas de trabajo medido, se establece un Plus de Carencia de Incentivo, en la cuantía que se señala para cada categoría profesional en la columna segunda del anexo a este Convenio (Tabla Salarial).

Este Plus, devengará por días según las horas realmente trabajadas en la jornada y durante el período de vacaciones.

Para el cálculo del importe hora de Plus, se utilizará la siguiente fórmula como ejemplo:

$$\text{Plus hora} = \frac{\text{Plus día} \times 274 \text{ días}}{1.799 \text{ horas}}$$

Para el segundo año de vigencia del presente Convenio, el incremento salarial, será el porcentaje resultante de la suma de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. durante el año 1992 más 1 punto, calculándose dicho incremento sobre la tabla salarial que se acompaña al presente Convenio más la revisión salarial para el año 1992 pactada en el artículo siguiente, caso de producirse ésta.

Para el tercer año de vigencia del presente Convenio, el incremento salarial será el porcentaje resultante de la suma de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. u Organismo que le sustituya, en el conjunto nacional durante el año 1993 más 1 punto, calculándose dicho incremento sobre la tabla salarial vigente al 31 de Diciembre de 1993, más la revisión salarial para el año 1993 pactada en el artículo siguiente, caso de producirse ésta.

Artículo 13º.— Revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE para el conjunto nacional, registrara al 31 de diciembre de 1992, un incremento superior al 6% respecto a la cifra que resultó de dicho IPC al 31 de diciembre de 1991, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso, sobre la indicada cifra. Tal incremento, se abonará con efectos de primero de enero de 1992, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1993 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año de 1992.

Para 1993, operará la cláusula de revisión antedicha, en los términos siguientes: en el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. u Organismo que lo sustituya, registrase durante el período 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1993 un incremento superior respecto a la cifra que resultó de dicho I.P.C. durante el período 1 de Enero al 31 de Enero de 1992, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efecto de primero de Enero de 1993, sirviendo

por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1992 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año de 1993.

Para 1994 la cláusula de revisión antedicha operará en los mismos términos expuestos en el párrafo anterior, sustituyendo la referencia a los años 1993, 1992 y 1994 por 1994, 1993 y 1995 respectivamente.

La revisión salarial, caso de producirse, se abonará en una sola paga, la correspondiente a 1992 durante el primer trimestre de 1993, la correspondiente a 1993 durante el primer trimestre de 1994 y la correspondiente a 1994, durante el primer trimestre de 1995.

Artículo 14º.— Productividad y trabajo medido.

Para las empresas que tengan establecidas o establezcan en lo sucesivo, un sistema de trabajo medido, se garantizarán al trabajador, a una actividad de 110 en el sistema de productividad nacional o sus equivalentes en otros sistemas, un 25% del salario base del Convenio (primera columna).

Se garantizará asimismo por las empresas con trabajo medido, un 50% del salario base (primer columna) a una actividad del 140 del sistema de productividad nacional o sus equivalentes en otros sistemas.

De la actividad 110 a 140, se establecerá la proporcionalidad correspondiente.

Artículo 15º.— Domingos y festivos.

Los domingos y días festivos en el calendario laboral, serán abonados a razón del salario base del Convenio (primera columna) más el complemento personal de antigüedad.

Artículo 16º.— Gratificaciones extraordinarias.

Anualmente, se abonarán dos gratificaciones extraordinarias que se harán efectivas en el día laborable inmediatamente anterior al 24 de Junio y al 22 de Diciembre respectivamente.

La cuantía de cada una de las gratificaciones extraordinarias citadas, para todo el personal afectado por el presente Convenio, con independencia del sistema de trabajo que se aplique en la empresa en que preste sus servicios, será de 30 días salario base (primera columna) más antigüedad y:

1).— En el año 1992: 8 días del importe del plus asignado a su categoría profesional en la segunda columna de la tabla salarial anexa al presente Convenio.

2).— En el año 1993: 16 días del importe del plus asignado a su categoría profesional en la segunda columna de la tabla salarial anexa al presente Convenio; más el incremento salarial, incluida revisión en su caso, pactado para los años 1993.

3).— En el año 1994: 25 días del importe del plus asignado a su categoría profesional en la segunda columna de la tabla salarial anexa al presente Convenio, más los incrementos salariales y revisiones en su caso, pactadas para los años 1993 y 1994.

Estas gratificaciones, serán abonadas en proporción al tiempo trabajado, computándose la fracción superior a medio mes, como mes completo y no teniendo en cuenta la fracción inferior a medio mes, prorrateándose por semestres naturales, en el primer semestre para la paga de 24 de junio y en el segundo, para la de Navidad.

Para el personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar, los días de abono de las pagas extraordinarias mencionadas, serán determinados en la Ordenanza Laboral del Sector.

Artículo 17º.— Antigüedad.

Los aumentos por antigüedad, serán satisfechos conforme al cómputo establecido en el artículo 76 de la Ordenanza de Siderometalúrgica y consistirán en el abono de quinquenios en número ilimitado del 5% sobre el salario base de este Convenio vigente en cada momento.

La fecha inicial del cómputo de la antigüedad, será en todo caso, la de ingreso del trabajador en la empresa, a excepción del tiempo de aspirantazgo, aprendizaje o servicio como botones, si bien en estos puestos, se computará siempre la antigüedad a partir de los 18 años.

Artículo 18º.— Plus de Transporte y distancia.

Se establece un Plus de Transporte consistente en el abono de 22,40 pesetas por kilómetro y día a todos los trabajadores que tengan su domicilio en el mismo Municipio en que se halle enclavado el centro de trabajo, siempre que tengan que hacer el recorrido a pie o en medios de transporte no facilitados por la empresa, por hallarse el centro de trabajo y obra en que deban prestarlo, a más de dos kilómetros del casco urbano de la población de residencia.

Para los trabajadores que tengan su residencia en distinto Municipio que el del centro de trabajo, este plus será satisfecho conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias Siderometalúrgicas, pero a razón de 11,40 pesetas por kilómetro y día.

Al ser admitido en la empresa, el trabajador señalará y justificará el lugar de su residencia.

Artículo 19º.— Salidas, viajes, dietas y desplazamientos.

Las salidas, viajes y dietas, se regularán por lo dispuesto en el artículo 82 de la Ordenanza Laboral para las Industrias Siderometalúrgicas, garantizándose durante el primer año de vigencia del Convenio a los trabajadores de las empresas afectadas por el ámbito funcional del presente Convenio, un valor mínimo de 3.740 Pts. por dieta completa y de 1.760 Pts. para la media dieta.

Para el segundo año de vigencia del presente Convenio, el valor de la dieta y media dieta serán de 4.114 Pts. y 1.936 Pts. y para el tercer año de vigencia los valores de la dieta y media dieta serán de 4.525 pts. y 2.139 pts. respectivamente.

Las anteriores referidas dietas y medias dietas, serán de aplicación